El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENORES / COMPETENTE: JUEZ DEL LUGAR DONDE EL MENOR SE ENCUENTRE / PERPETUATIO JURISDICTIONIS / APLICA EN ESTOS CASOS / POR LO TANTO, EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL MENOR NO ALTERA LA COMPETENCIA.**

… el juez competente para conocer de un proceso sobre restablecimiento de derechos de que es titular un menor de edad, es el juez donde el menor se encuentre.

En el presente caso, como ya se indicara, el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, avocó el conocimiento de las diligencias mediante proveído del 22 de noviembre del año pasado época para la cual la menor se encontraba en esta ciudad; empero, el 3 de febrero último, con fundamento en constancia secretarial, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto en razón a que desde el 1º de enero del año en curso, la niña cambió su domicilio para el municipio de Dosquebradas

Sin embargo, no procedía tal declaración en virtud del principio de la competencia perpetua, decantado ya por la doctrina y jurisprudencia nacionales, en virtud del cual, debe seguir conociendo de un asunto el despacho judicial que aceptó la competencia desde un inicio y le imprimió el respectivo trámite…

De acuerdo con lo expuesto, en procesos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la competencia para conocer del asunto recae en el funcionario del lugar donde el menor se encuentre al momento de iniciar la acción, sin que en el hecho de variar ese sitio, constituya una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis, en razón a que no lo tiene previsto el legislador como causa para que altere la competencia, que una vez radicada en determinado funcionario no podrá ser modificada en la forma como lo propuso el juzgado de familia de esta ciudad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA**

Magistrada:Claudia María Arcila Ríos

Pereira, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 66170-31-10-001-2020-00116-01

Decide esta Sala el conflicto de competencia que se ha suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Pereira y Único de la misma especialidad del municipio de Dosquebradas, con ocasión del conocimiento del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la menor que será citada como NXCR, a efectos de garantizar su derecho a la intimidad personal.

### **ANTECEDENTES**

1. Previa denuncia de la rectora de la institución donde la menor adelantaba estudios, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, en proveído del 30 de octubre de 2019, ordenó dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos a su favor, y entre otras disposiciones, ordenó ubicarla en el medio familiar de su tía materna[[1]](#footnote-1).

2. El 5 de noviembre del mismo año, por vencimiento del término para decidir, esa misma funcionaria declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto y ordenó su remisión al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Cali[[2]](#footnote-2). Sin embargo, se remitió mediante oficio del 7 del mismo mes, al juzgado de la misma especialidad en esta ciudad, donde reside en la actualidad la citada niña[[3]](#footnote-3).

3. El Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que correspondió el asunto por sorteo, mediante auto del 22 de noviembre del año pasado, avocó su conocimiento[[4]](#footnote-4).

A pesar de ello, por auto del 3 de febrero siguiente se declaró incompetente para conocer del asunto y dispuso remitir las diligencias al Juzgado de Familia de Dosquebradas[[5]](#footnote-5).

Así procedió luego de señalada fecha para realizar la audiencia en la que se practicarían las pruebas decretadas y con fundamento en constancia secretarial en la que se dejó plasmado, de acuerdo con información de la madre y de la tía de la menor NXCR, que esta se encontraba viviendo en el último municipio citado, desde el 1º de enero de este año[[6]](#footnote-6).

4. Ese despacho, mediante auto del pasado 26 de febrero, rehusó la competencia, suscitó el respectivo conflicto y ordenó enviar el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

Señaló que de conformidad con el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el juez competente para conocer de los asuntos donde se encuentren involucrados menores de edad, es el que corresponda al de su domicilio, situación que se daba para cuando el Juez Segundo de Familia de Pereira lo asumió; sin embargo, con una información no verificada en el proceso, en cuanto a que la menor cambió de domicilio, se separó de él, desconociendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que permite hacerlo en alguno de los eventos consagrados en el artículo 27 del Código General del Proceso, dentro de los cuales, no se incluye el que adujo para sustentar su decisión[[7]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Pereira y Único de la misma especialidad de Dosquebradas, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Para desatarlo, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecida para otro.

3. El problema jurídico se resolverá teniendo en cuenta el penúltimo de tales factores y el principio de la *pepetuatio jurisdictionis*, pues el juez que primero avocó el conocimiento del proceso consideró que no era competente por carecer de competencia en virtud al factor territorial y el funcionario que lo recibió, estimó que no la perdía en virtud a la regla mencionada.

4. El artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia otorga competencia a los defensores de familia y comisarios de familia para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los menores y el 97, a la autoridad donde aquellos se encuentren.

De otro lado, el artículo 100 de la misma obra, modificado por la ley 1878 de 2018, dice en lo pertinente que la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, y que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos meses.

Surge de esas disposiciones que el juez competente para conocer de un proceso sobre restablecimiento de derechos de que es titular un menor de edad, es el juez donde el menor se encuentre.

5. En el presente caso, como ya se indicara, el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, avocó el conocimiento de las diligencias mediante proveído del 22 de noviembre del año pasado época para la cual la menor se encontraba en esta ciudad; empero, el 3 de febrero último, con fundamento en constancia secretarial, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto en razón a que desde el 1º de enero del año en curso, la niña cambió su domicilio para el municipio de Dosquebradas

6. Sin embargo, no procedía tal declaración en virtud del principio de la competencia perpetua, decantado ya por la doctrina y jurisprudencia nacionales, en virtud del cual, debe seguir conociendo de un asunto el despacho judicial que aceptó la competencia desde un inicio y le imprimió el respectivo trámite. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

*“Conservación y alteración de la competencia.*

*Acorde con el precedente de esta Corporación,*

*«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).*

*Con similar orientación, se sostuvo:*

*«(…) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (…) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018, 6 feb.).*

## *Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:*

*(i)*

*Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.*

*(ii)*

*Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*(iii)*

*Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*

*(iv)*

*En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.*

*(v)*

*En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso…”[[8]](#footnote-8)*

7. De acuerdo con lo expuesto, en procesos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, la competencia para conocer del asunto recae en el funcionario del lugar donde el menor se encuentre al momento de iniciar la acción, sin que en el hecho de variar ese sitio, constituya una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en razón a que no lo tiene previsto el legislador como causa para que altere la competencia, que una vez radicada en determinado funcionario no podrá ser modificada en la forma como lo propuso el juzgado de familia de esta ciudad.

8. No desconoce la Sala que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en situaciones muy excepcionales, ha considerado que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* debe ceder para garantizar el interés superior de los menores y así lo dijo por ejemplo en autos AC2806-2014 del 28 de mayo de 2014[[9]](#footnote-9) y AC4074-2017 del 28 de junio de 2017[[10]](#footnote-10). Sin embargo, en este caso no se daban las condiciones para hacerlo, pues el juez que inicialmente se separó del conocimiento del asunto ni siquiera indicó los motivos que justificaban adoptar esa decisión como forma de garantizar los derechos de la menor NXCR y en consecuencia, se desconoce la razón por la cual resulta desventajoso para ella que el presente asunto se tramite en esta ciudad y deba serlo en el municipio de Dosquebradas, cuando además los dos forman parte del área metropolitana de Centro Occidente, integrada además por el municipio de La Virginia.

9. Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que continúe tramitándolo y se informará al Juzgado de Familia de Dosquebradas, lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E**

1º Dirimir el conflicto de competencia suscitado en el sentido de declarar que es el Juez Segundo de Familia de Pereira, el competente para continuar conociendo de este asunto.

2º Remítase la actuación al citado despacho para que continúe su trámite.

3º De esta decisión, infórmese al Juzgado de Familia de Dosquebradas.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Folios 36 a 45, cuaderno No. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 57 a 60, cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 61, cuaderno 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 62, cuaderno 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 65, cuaderno 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver folio 64, cuaderno 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 68 a 70, cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Auto AC397-2020 del 12 de febrero de 2020, MP. Luis Alonso Rico Puerta [↑](#footnote-ref-8)
9. MP. Álvaro Fernando García Restrepo [↑](#footnote-ref-9)
10. MP. Luis Alonso Rico Puerta [↑](#footnote-ref-10)